



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA -.
DEMANDANTE: NESTOR CAMARGO GONZALEZ
DEMANDADO: BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00066

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

El demandante debe aclarar sus pretensiones indicando si pretende en pertenencia un predio de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión. En tal caso debe describir por su ubicación, medidas y linderos y demás circunstancias que los identifique, tanto al de menor como al de mayor extensión.- El certificado de tradición deberá corresponder al de mayor extensión..

Debe aclararse quien funge como demandante, si NESTOR CAMARGO GONZALEZ o MOISES DANIEL OSPINO JIMENEZ, pues se les menciona a los dos en el escrito de demanda.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, al correo electrónico registrado por ella para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Debe indicarse el correo electrónico del demandante y el de los testigos de acuerdo a lo exigido en el decreto 806 de 2020.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado.-

Debe aportarse poder suficiente para demandar.

Debe aportarse certificado de tradición del bien a prescribir; si el bien a prescribir es uno de menor extensión, sin existencia registral, que hace parte de uno de mayor extensión, debe aportarse certificado de tradición del predio de mayor extensión.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado JAIME ZAPATA QUINTANA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0340ec3cd36361f7b35bd9d4f6a6dbef550f0823febccf5eecc21dd99fae8898**

Documento generado en 20/04/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>